



DIPUTACION D ZARAGOZA
COOPERACIÓN E INFRAESTRUCTURAS

SERVICIO DE INFRAESTRUCTURAS URBANAS Y VÍAS Y OBRAS

En relación con el CONTRATO DE OBRAS “REFUERZO DE FIRME DE LA CV-965 DE MOYUELA AL LÍMITE DE PROVINCIA POR PLENAS DE PK 3+88” se ha advertido error en el informe emitido por este Servicio en fecha 26 de julio de 2016 y que se ha trasladado al documento de *Condiciones Jurídicas, Económicas y Técnicas de ejecución del contrato*, aprobado por Decreto de Presidencia nº 1805, de 12 de agosto de 2016.

El error advertido se encuentra en el Anexo V de las citadas Condiciones, de manera que **donde dice**:

“-Condiciones Económicas.....100 %

Para la valoración de las proposiciones se utilizará el criterio del **precio más bajo**, por existir un único criterio de adjudicación y ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.1 del TRLCSP.

La máxima puntuación otorgable por este concepto será de **100 puntos**.

Esta máxima puntuación será otorgada al precio más bajo ofertado que no supere el tipo de licitación. Las ofertas que superen dicho tipo de licitación serán rechazadas, excluyéndose, por tanto, del proceso de adjudicación.

Para el resto de las ofertas, la puntuación se calculará restando de la máxima posible un punto por cada punto porcentual de diferencia que exista entre la oferta a valorar y la oferta más barata. En nuestro caso, como la puntuación máxima son 100 puntos, tendríamos:

$$\text{Puntos oferta} = 100 \times \frac{\text{Precio oferta a puntuar} - \text{Precio más barato}}{\text{Precio más barato}}$$

Con la salvedad de que si el resultado es inferior a cero, la puntuación a otorgar será cero.”

Debe decir:

“Para la valoración de las proposiciones se utilizará el criterio del **precio más bajo**, por existir un único criterio de adjudicación y ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.1 del TRLCSP.

La máxima puntuación otorgable por este concepto será de **100 puntos**.

Esta máxima puntuación será otorgada al precio más bajo ofertado que no supere el tipo de licitación, y siempre que no haya sido declarada desproporcionada o anormal por el órgano de contratación. Las ofertas que superen dicho tipo de licitación serán rechazadas, excluyéndose, por tanto, del proceso de adjudicación.

La consideración, en principio, de las ofertas con **valores anormales o desproporcionados** se realizará conforme a los criterios establecidos en el artículo 85 del RGLCAP, por remisión de lo dispuesto en el artículo 152.1 del TRLCSP.”

Es por todo cuanto antecede, por lo que este Servicio le insta a que proceda a la modificación del error advertido en el documento de *Condiciones Jurídicas, Económicas y Técnicas de ejecución del contrato*, aprobado por Decreto de Presidencia nº 1805, de 12 de agosto de 2016.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

En Zaragoza, a la fecha de la firma

Documento Firmado Electrónicamente